

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00015
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 7
AFECTADO:	Raúl Gustavo Muñoz Ruiz
ASUNTO:	Admite a trámite y decreta Pruebas

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas al interior del proceso extintivo adelantado sobre bien descrito a continuación:

Vehículo Campero, de placas EA-1499 marca Dodge, línea Raider, modelo 1989, color rojo, numero de motor G54BKF6051, número de serie JB7FJ43E1KJ022057, numero d chasis L242TKJ022057.

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Así las cosas, el despacho no observa la existencia de causales de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, por lo cual se admite a trámite la resolución de procedencia presentada por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervenientes por el lapso de cinco (5) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *"Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido*

recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]"

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 de la misma ley, consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado No. 48.128 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete 2017, al indicar:

*"...la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

¹ Artículo 142 inciso 2º Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía según lo aducido mediante requerimiento de extinción de dominio, las siguientes:

Piezas procesales compulsadas del SPOA 050016000200201029262:

DOCUMENTAL

- 1.** Reporte inicio (actos urgentes) del 12 de junio de 2010 donde se narran los hechos que dieron origen a la captura de Guillermo Ángel David Oquendo.³
- 2.** Informe ejecutivo -FPJ-3- del 12 de junio de 2010, el cual da cuenta de las circunstancias en las cuales fue incautado el vehículo de placas EA-1499.⁴
- 3.** Acta de incautación del vehículo de placas EA-1499.⁵
- 4.** Acta de audiencia adelantada en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se ordena la compulsa de copias a la Fiscalía para iniciar el proceso de extinción de dominio del vehículo de placas EA-1499.⁶
- 5.** Informe de Policía Judicial del 11 de julio de 2012 suscrito por el Jefe de la Unidad de Extinción de Dominio allegando piezas procesales.⁷
- 6.** Copia sentencia del 18 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Antioquia donde se condena a Guillermo Ángel David Oquendo por el delito de tráfico de estupefacientes.⁸
- 7.** Oficio 500-DRNO-ASIS-0430 del 3 de febrero de 2012 donde se informa que Guillermo Ángel David Oquendo se encuentra con detención domiciliaria.⁹
- 8.** Informe investigador de laboratorio FPJ-13 del 29 de junio de 2010 mediante el cual se realiza experticio técnico al vehículo de placas EA-1499.¹⁰
- 9.** Informe del 29 de diciembre de 2016 mediante el cual investigador judicial brinda respuesta a la orden de trabajo fechada el 15 de noviembre de 2016 y allega anexos.¹¹
- 10.** Informe de Policía Judicial del 10 de febrero de 2017 con la información encontrada del señor Gustavo Muñoz Ruiz.¹²

³ Folio 3 C.O.1

⁴ Folio 4 C.O.1

⁵ Folio 10 a 11 C.O.1

⁶ Folio 12 C.O.1

⁷ Folio 18 a 20 C.O.1

⁸ Folio 27 a 32 C.O.1

⁹ Folio 34 C.O.1

¹⁰ Folio 53 a 55 C.O.1

¹¹ Folio 62 a 87 C.O.1

¹² Folio 95 a 96 C.O.1

11. Respuesta del Ministerio de Transporte con fecha del 6 de febrero de 2017, al radicado 20163050132792 del 28 de diciembre de 2016, donde remiten copia del expediente del vehículo de placas EA-1499.¹³

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegadas de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de la causal extintiva invocada, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas.

2.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS AFECTADOS

Debe indicarse que tanto en la fase inicial, como en fase de juicio dentro del término de traslado que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el afectado no presentó oposiciones ni solicitudes probatorias.

2.3 PRUEBAS DE OFICIO

Ha de considerarse en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio que la facultad del juez para el decreto de pruebas de oficio debe ser entendida como oficiosidad modulada, esto es, el poder de su decreto está condicionado a los límites fijados por el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u absoluta.

Su condicionamiento está supeditado en estos casos cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales dejando de lado aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior, y dado que el material probatorio recaudado y solicitado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo el Despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, respecto del bien indicado en precedencia.

SEGUNDO: Tener en su valor legal y al momento de decidir la instancia, las pruebas, relacionadas en el numeral **2.1.**

¹³ Folio 97 a 114 C.O.1

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición acorde a lo dispuesto el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ce6b49a0c6b4684284d3f8e43ec4bc11ff6d85ea68f16f95a11a8802b7e
833

Documento generado en 25/01/2022 03:55:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>